

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1867/2019

ACTORES: HÉCTOR MELESIO CUÉN
OJEDA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE
LA CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que **declara infundada la omisión** atribuida a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto de la emisión del dictamen correspondiente en relación a la iniciativa ciudadana presentada por los actores.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la iniciativa. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los actores, como representantes de las personas firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la reforma del Decreto por el que

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

se establece el horario estacional, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

2. Informe del INE. El uno de febrero², el INE informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en la Constitución³, relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores.

3. Turno a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. de Energía y Estudios Legislativos Primera la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente.

4. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1827/2019). El veinticinco de noviembre, los actores en representación de las y los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano, en contra de la omisión del Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores de convocarlos a exponer el contenido de dicha iniciativa.

El cuatro de diciembre esta Sala Superior determinó **sobreseer el juicio** al quedar sin materia porque, según el informe de la Directora de lo Contencioso del Senado de la República, el Presidente de la Comisión de Energía convocó a los promoventes para que se

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Artículo 71, fracción IV, de la Constitución.

presentaran a una reunión en la que expusieran el contenido de la propuesta; además de que las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. están realizando un análisis conjunto de la iniciativa ciudadana con diversas propuestas presentadas respecto del Decreto que establece el horario estacional en el país.

5. Segundo juicio ciudadano. El dieciséis de diciembre, los actores, en representación de la ciudadanía firmante de la iniciativa ciudadana, presentaron este juicio.

6. Remisión y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente acordó **integrar** el expediente y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

7. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

ciudadanos quienes se ostentan como representantes de las personas firmantes de la iniciativa ciudadana, que alegan la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte de las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. de emitir el dictamen legislativo a que se refiere el artículo 212, párrafo 1⁵ del Reglamento del Senado de la República de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

2. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos para su procedencia⁶, a saber:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto

⁵ Reglamento del Senado de la República

Artículo 212

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

⁶ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109; 110, de la ley de medios.

impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de las Comisiones responsables de emitir el dictamen legislativo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión⁷.

2.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio fue promovido por dos personas en representación de la ciudadanía firmante que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron la iniciativa ciudadana cuya omisión de dictaminar controvierten en el presente juicio.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de dichas personas, ya que con ese mismo carácter presentaron la referida iniciativa⁸.

⁷ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa ciudadana y aducen una vulneración al derecho político-electoral de todos los ciudadanos firmantes de la iniciativa para presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de emitir el dictamen legislativo a que se refiere el artículo 212, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República de la iniciativa.

2.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

3. Agravios

Los actores sostienen que la omisión de emitir el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana, dentro de los treinta días con que cuenta la responsable para dictaminarla transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir en los asuntos políticos del país.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 212, párrafo 1 del Reglamento del Senado, el cual establece que las iniciativas y proyectos turnados a comisiones deben ser dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, de ahí que, estiman que la Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. de Energía y Estudios Legislativos Primera incurren en una omisión al no emitir el dictamen correspondiente, sin que al efecto

hayan solicitado prórroga dentro del lapso previsto para ello, por lo que precluyó su derecho de hacerlo.

Por tanto, solicitan se ordene a las citadas Comisiones que emitan inmediatamente el dictamen correspondiente y se vincule a la Mesa Directiva del Senado de la República para que así lo exija.

4. Estudio de la controversia

4.1. Tesis de la decisión

Es **infundada la omisión** atribuida a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, porque dichos órganos legislativos se encuentran en proceso de elaboración del dictamen de la iniciativa ciudadana presentada por la parte actora y fueron autorizadas por la Mesa Directiva para hacerlo con posterioridad al plazo previsto en el artículo 212, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, además de que, en el caso concreto existen circunstancias que justifican que no se haya emitido el dictamen en dicho lapso.

4.2. Normativa aplicable al caso

a. Proceso legislativo

La Constitución establece que la ciudadanía tiene derecho a iniciar leyes⁹; para ello, indica que la Ley Orgánica del Congreso de los

⁹ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

Estados Unidos Mexicanos determinará el trámite que deba darse a las iniciativas¹⁰.

Dicha Ley y Reglamento del Senado de la República prevén que en las iniciativas ciudadanas se atenderá, esencialmente, al siguiente procedimiento¹¹:

- El Presidente de la Mesa Directiva del Senado turnará la iniciativa a la Comisión correspondiente para su análisis y dictamen. Toda iniciativa se turna a Comisiones salvo que sea urgente¹².

- Las iniciativas y proyectos turnados a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno¹³, **con las salvedades que establece el Reglamento.**

- Dentro del plazo señalado, el Presidente de la Comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión, a efecto de que exponga el contenido de la propuesta¹⁴.

- En el análisis de las propuestas de las iniciativas ciudadanas, es facultad de las Comisiones dictaminadoras proponer la modificación total o parcial de las iniciativas o proyectos¹⁵ que se le presentan, para lo cual, cuando es procedente podrán considerar otras iniciativas y proyectos relacionados pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

¹⁰ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

¹¹ Artículos 131, 132, 133, de la Ley del Congreso.

¹² Artículo 175 del Reglamento del Senado.

¹³ Artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado.

¹⁴ Artículo 133 de la Ley del Congreso.

¹⁵ Artículo 182, párrafo 2 del Reglamento del Senado.

- Las Comisiones deberán emitir un dictamen, en el que propondrán al Pleno del Senado de la República una decisión sobre las iniciativas o proyectos de decreto¹⁶.

- Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con los requisitos formales de toda iniciativa (conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento¹⁷. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

- Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. **Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.**¹⁸

- En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.

¹⁶ Artículo 182 del Reglamento del Senado.

¹⁷ Artículo 182 del Reglamento.

¹⁸ Artículo 183.

Asimismo, **pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos¹⁹.**

- La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados. La opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite. La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio. Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida²⁰.

- El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas²¹. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.²²

¹⁹ Artículo 184.

²⁰ Artículo 185

²¹ Artículo 186

²² **Artículo 190**

1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto del Presidente contiene los siguientes elementos:

I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;

II. Nombre de las comisiones cuyos integrantes lo suscriben;

III. Fundamentos legal y reglamentario;

- Aprobado el dictamen en las Comisiones, con independencia del sentido de éste, deberá ser enviado al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su debate y votación en el Pleno²³, previa publicación en la Gaceta.
- Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos²⁴.
- Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, **la Mesa Directiva podrá otorgar un plazo mayor²⁵.**
- Dentro del citado plazo de treinta días, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente de la Mesa Directiva, mediante escrito fundado y motivado, la **ampliación del plazo hasta por sesenta días hábiles**, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.

Además, **el plazo máximo para dictaminar tratándose de asuntos trascendentes o complejos, no podrá exceder de trescientos**

-
- IV. Antecedentes generales;
 - V. Objeto y descripción de la iniciativa o proyecto;
 - VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;
 - VII. Consideraciones de orden general y específico que motivan el sentido del dictamen, comprendiendo su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación y, de ser procedentes, las modificaciones realizadas;
 - VIII. En su caso, texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;
 - IX. Firmas autógrafas, por lo menos de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras; y
 - X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas para emitirlo.

²³ Artículo 192, párrafo 1 del Reglamento del Senado.

²⁴ Artículo 137 del Reglamento del Senado de la República.

²⁵ Artículo 212, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República.

sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva²⁶.

- Las Comisiones para el despacho de los asuntos a su cargo, aun en los periodos de receso del Congreso de la Unión, continúan con el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno²⁷.

Así, el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes debe cumplir los requisitos establecidos y existe un procedimiento específico, con plazos concretos para darles trámite a través de los órganos legislativos competentes para desahogarlo.

En ese sentido, el proceso legislativo, tratándose de iniciativas ciudadanas, se integra por:

- 1) La emisión de un dictamen de las Comisiones correspondientes, previa reunión en que los representantes de los ciudadanos formantes expongan el contenido de la propuesta; y
- 2) El debate y votación por el Pleno de la Cámara, del dictamen remitido por las Comisiones dictaminadoras.

4.3. Caso concreto

De las constancias del expediente se advierte que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los actores, en representación de las personas firmantes presentaron una iniciativa ciudadana que pretende la derogación del horario estacional en el Estado de Sinaloa.

²⁶ Párrafo 5 del citado artículo 212 del Reglamento del Senado de la República.

²⁷ Artículo 218, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.

El uno de febrero, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera.

En el lapso previsto en el artículo 212, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, dichas Comisiones no solicitaron al Presidente de la Mesa Directiva una ampliación del plazo para emitir el dictamen correspondiente²⁸.

Sin embargo, en el informe circunstanciado presentado por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, se precisa que, con posterioridad sí fue solicitada y concedida la prórroga respectiva.

Al respecto, refirió lo siguiente:

En principio, resulta oportuno considerar los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y derivado del Juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por los C. C. Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, radicado bajo el expediente SUP-JDC-1827/2019 el Senador Armando Guadiana Tijerina, Presidente de la Comisión de Energía, mediante oficio No. CE/LXIV/0170 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve informó a esta Dirección General que la Iniciativa Ciudadana propuesta por los actores se encuentra en estudio y análisis en las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera.

²⁸ De acuerdo a la documentación que la parte actora anexó a su demanda, consistente en las respuestas emitidas por la Comisión de Puntos Constitucionales, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios y la Comisión de Estudios Legislativos Primera a las solicitudes de información que presentó, en las que se señala que, al uno de julio, las Comisiones responsables no habían solicitado prórroga y la Mesa Directiva no ha ampliado el plazo para emitir el dictamen como lo aceptan las responsables en el informe circunstanciado.

2. Asimismo, manifestó que si bien es cierto que, por disposición reglamentaria las Comisiones tienen un lapso de 30 días hábiles para emitir dictamen, también lo es que **al ser una temática que tiene diversas aristas y argumentos sólidos en pro y en contra derivado de las distintas opiniones técnicas emitidas por los sectores público, privado, social y académico, los esfuerzos en el consenso de la Junta Directiva de la Comisión de Energía, así como la Comisión de Estudios Legislativos, Primera no han llegado a definirse, mucho menos a tomar una postura.**
3. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, celebraron una mesa para el análisis del horario estacional que se aplica en los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre las iniciativas presentadas por los Senadores J. Félix Salgado Macedonio y Joel Padilla Peña, ambas propuestas tienen como objetivo abrogar el Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2001, como parte de los trabajos de análisis que se están realizando sobre la propuesta de derogación del Decreto en comento de las iniciativas en cuestión.

En tal sentido, **las iniciativas presentadas por los Senadores Salgado Macedonio y Joel Padilla respecto de la propuesta ciudadana, únicamente en lo que toca al Estado de Sinaloa, de concluir el proceso legislativo de manera positiva, la iniciativa ciudadana quedará sin efectos**, de ahí el razonamiento de agotar en primera instancia el proceso legislativo en las dos iniciativas de los mencionados legisladores que, en sí, como ya dijimos, incluye la iniciativa ciudadana.

4. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Senador Armando Guadiana Tijerina, presidente de la Comisión de Energía, mediante oficio No. CE/LXIV/0180, de la misma fecha, comunicó a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, que la Iniciativa Ciudadana por la que se reforman las fracciones I y II del artículo único del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, presentada el primero de febrero de dos mil diecinueve por los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, actualmente está en estudio y análisis de las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera.

En consecuencia, la iniciativa manifiesta un impacto aún no evaluado sobre la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de la entidad, asimismo no contamos con la evaluación e impacto económico por consumo de energía, ya que existe un subsidio por parte del Gobierno Federal y que ésta es variable de acuerdo con el consumo, **la información sobre**

los mismos fue solicitada mediante oficios número CE/LXOIV/067 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, CE/LEOIV/0169 a la Comisión Federal de Electricidad y CE/LXOIV/0171 al Centro Nacional de Control de Energía, todas de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve²⁹. Por lo que, de no considerar estos elementos, existe la posibilidad de incrementarse la facturación por el pago de energía eléctrica, en consecuencia, los principales afectados serían los propios usuarios del servicio eléctrico.

5. Asimismo, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, así como el Senador Armando Guadiana Tijerina, Presidente de la Comisión de Energía, llevaron a cabo una reunión donde los actores pudieron dar a conocer sus puntos de vista sobre la iniciativa ciudadana.
6. De igual forma y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, si bien es cierto que por disposición reglamentaria las Comisiones tienen un lapso de 30 días hábiles para emitir dictamen, también lo es que **algunas iniciativas llevan implícito diversas aristas que imposibilitan cumplir en tiempo y forma la dictaminación. Ante ello, la misma norma interna establece la opción para que las comisiones puedan solicitar prórroga**; con base en lo establecido en el artículo 212, numerales 2 y 5 del Reglamento del Senado de la República por lo que la Comisión de Energía solicitó a la Mesa Directiva, ampliación de plazo para poder emitir el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, se informa a esa Sala Superior que de diversos asuntos, entre los que se encuentra la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos de los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, presentado el 1 de febrero de 2019 y turnado a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, verificable en la versión estenográfica, a través del siguiente enlace https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_12_10/2047

Finalmente, es preciso señalar que, por tratarse de una reforma Constitucional, y toda vez que el Senado de la República se encuentra en receso y en funciones la Comisión Permanente, de acuerdo con lo que establece la fracción III del artículo 78 de la

²⁹ De los cuales adjuntó copia simple.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente no está facultada para resolver temas relacionados con reformas a la Constitución; por lo que de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, una vez iniciado el segundo periodo del segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura, esto es a partir de 1° de febrero de 2020, las comisiones correspondientes podrán analizar y en su caso dictaminar la iniciativa ciudadana propuesta por los actores, por la que se reforman las fracciones I y II del artículo único del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para en su oportunidad presentar el acuerdo correspondiente al Pleno del Senado de la República.

Lo descrito previamente permite establecer que no se actualiza la omisión alegada por los actores, porque la Mesa Directiva del Senado de la República concedió ampliación de plazo a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera para emitir el Dictamen relacionado con la iniciativa ciudadana presentada por los actores con posterioridad al plazo previsto en el artículo 212, párrafo 1, del Reglamento, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo.

En efecto, como anexos al informe circunstanciado, entre otros, se adjuntó copia del oficio No. DGPL-1P2A.-9061 de diez de diciembre y recibido el dieciséis siguiente, mediante el cual, el Vicepresidente de la Mesa Directiva le comunica al Presidente de la Comisión de Energía que, con fundamento en el artículo 212 párrafo 3 del Reglamento del Senado, **se autorizó la ampliación de plazo** para la elaboración del dictamen de la iniciativa ciudadano con proyecto de decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos turnada a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos.

Asimismo, en la versión estenográfica de la sesión del Senado de la República de diez de diciembre se hizo referencia a dicha autorización, en los siguientes términos³⁰..

Compañeras Senadoras y Senadores, daremos cuenta de la rectificación de turno y la ampliación de plazo solicitadas y que autoriza la Mesa Directiva.

Solicito a la Secretaría dar lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Doy lectura, Presidencia.

[...]

También se autorizó a la Comisión de Energía la ampliación de plazo del siguiente asunto:

Iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos de los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, presentado el 1 de febrero del 2019 y turnado a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos.

Con las citadas probanzas, valoradas de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda acreditado que la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó a las Comisiones responsable la emisión del dictamen cuya omisión reclaman los actores en un plazo mayor al previsto en el artículo 212, párrafo 1, del Reglamento del Senado, con fundamento en el párrafo 3 del mismo artículo.

Con base en lo anterior, para esta Sala Superior queda demostrado que el órgano legislativo competente para ello autorizó a las Comisiones responsables a no sujetarse al plazo de treinta días para

³⁰ https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_12_10/2047

emitir el Dictamen de la Iniciativa ciudadana presentada por los actores.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que los actores aducen que, al no haberse solicitado la prórroga dentro del lapso de treinta días contados a partir de que les fue turnada la iniciativa, como lo establece el artículo 212, párrafo 3, del Reglamento del Senado, precluyó su derecho para dicha petición, pues es inexacta esa afirmación tomando en cuenta la citada disposición es una norma imperfecta que de ninguna manera establece esa consecuencia si la solicitud no se presenta puntualmente.

De esta forma, el incumplimiento de las Comisiones responsables de solicitar la prórroga correspondiente a la Mesa Directiva del Senado, dentro del lapso establecido en el párrafo 1 del artículo 212 del Reglamento, no impidió que ésta se otorgara, como se advierte del oficio No. DGPL-1P2A.-9061 mediante el cual, el Vicepresidente de la Mesa Directiva le comunica al Presidente de la Comisión de Energía que se autorizó la ampliación de plazo.

Aunado a lo anterior, como lo refieren las autoridades responsables en el informe circunstanciado, la Iniciativa ciudadana cuya omisión de dictaminar se aduce, guarda relación con dos iniciativas más, presentadas por sendos integrantes del Senado de la República, en virtud de que en ellas se plantea la abrogación del horario estacional en el territorio nacional, mientras que la presentada por los actores pretende dicha abrogación, pero únicamente en el territorio de Sinaloa.

Asimismo, las Comisiones responsables, con objeto de emitir el dictamen con elementos técnicos necesarios, recurrieron a diversas entidades de la administración pública, con objeto de que se pronuncien sobre el impacto que tendría la abrogación de horario

estacional sobre la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de la entidad, así como del impacto económico por consumo de energía que pudiera generarse, como lo acreditan con la copia de los oficios número CE/LXOIV/067 dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, CE/LEOIV/0169 a la Comisión Federal de Electricidad y CE/LXOIV/0171 al Centro Nacional de Control de Energía.

Lo anterior hace evidente que las Comisiones responsables han dado continuidad a las acciones necesarias para la emisión del dictamen cuya omisión se controvierte, tales como recabar la información técnica correspondiente, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 184 y 185 del Reglamento del Senado.

Entonces, la falta de emisión del Dictamen de las Comisiones de Energía y Estudios Legislativos dentro del plazo de treinta días a partir de que le fue turnada la Iniciativa Ciudadana fue autorizada por la Mesa Directiva del Senado de la República y dichas comisiones están recabando la información técnica necesaria para su elaboración y análisis conjunto con las diversas iniciativas legislativas que abordan temática similar, por lo que no se acredita la omisión alegada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la omisión reclamada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS